

Beneficio de gratuidad al consumidor: características y alcances.

Por Fabiana Berardi y Toribio Enrique Sosa.

Comisión: Derecho Procesal Civil y Comercial

Tema: Tutela de usuarios y consumidores

Autores: Fabiana Beatriz Berardi y Toribio Enrique Sosa

Dirección Postal: Dante Alighieri 1037 (6.300), Santa Rosa, La Pampa (Berardi); Pte. Uriburu 2026, (6400) Trenque Lauquen, Buenos Aires

Teléfono: (2954) 15589605 (Berardi); (2392) 15612427 (Sosa)

Correo electrónico: fabiberardi@yahoo.com.ar

Síntesis: La ponencia aspira a demostrar que el beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la ley n° 24240 de defensa de los derechos del consumidor, si bien tiene notas en común con el beneficio de gratuidad del art. 20 de la ley n° 20744 de contrato de trabajo y con el beneficio de litigar sin gastos previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa, posee también rasgos que lo diferencian de éstos. La figura de la justicia gratuita consumerista compartiría notas con ambos institutos –beneficio de gratuidad laboral y beneficio de litigar sin gastos civil y comercial- pero no se asimilaría a ninguno.

Beneficio de gratuidad al consumidor: características y alcances.

Por Fabiana Berardi y Toribio Enrique Sosa.

1- Introducción.....	2
2- Beneficio de gratuidad laboral del art. 20 de la ley 20744.....	3
3- Beneficio de litigar sin gastos civil y comercial.	4
4- En el proceso laboral, acumulabilidad de beneficios.....	5
5- Concesión legal del beneficio de gratuidad al consumidor.....	6
6- Amplitud del beneficio de gratuidad al consumidor.	8
7- Conclusiones.	10

1- Introducción.

Establece el art. 53 último párrafo de la ley 24240, texto según art. 26 de la ley 26361: *“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”*

La presente ponencia aspira a demostrar que el beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la ley n° 24240 de defensa de los derechos del consumidor, si bien tiene notas en común con el beneficio de gratuidad del art. 20 de la ley n° 20744 de contrato de trabajo ¹ y con el beneficio de litigar sin gastos previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa, posee también rasgos que lo diferencian de éstos.

Así, la figura de la justicia gratuita consumerista compartiría notas con ambos institutos –beneficio de gratuidad laboral y beneficio de litigar sin gastos civil y comercial- pero no se asimilaría a ninguno.

A los efectos de posicionar al beneficio de gratuidad consumeril en relación con el beneficio de litigar sin gastos civil y comercial y con el de justicia gratuita laboral, los compararemos en tres aspectos:

¹ Ley 20744, art. 20: “Gratuidad.

El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.”

a- cómo se otorgan: por ministerio de la ley o a través de resolución judicial;

b- qué alcances tienen: liberación sólo de las costas devengadas en o por el proceso a favor del Estado en tanto prestador del servicio de justicia (ej. tasa de justicia, depósitos previos para recurrir, etc.), o además de todas las demás costas devengadas durante el proceso (v.gr. honorarios de peritos y de abogados);

c- eficacia de la cobertura de las costas devengadas en o por el proceso pero diferentes de las que son a favor del Estado en tanto prestador del servicio de justicia: ninguna o provisoria.

2- Beneficio de gratuidad laboral del art. 20 de la ley 20744.

El beneficio de gratuidad laboral sustentado en el art. 20 de la ley 20744 procede *automáticamente, ope legis*, a fin de que el trabajador – con independencia de su situación patrimonial- pueda actuar libre de gastos en trámites administrativos o judiciales para la resolución de conflictos mediante la aplicación de normas laborales.

Este beneficio provoca la liberación –al parecer definitiva- del pago de costas por actuaciones judiciales de las que el Estado es acreedor como prestador del servicio de justicia, pero de ningún modo la exención del pago de los restantes gastos causídicos ya que, si el beneficiario resulta condenado en costas, debe afrontarlos inmediatamente luego de concluida la causa, aunque no con su vivienda. Eso se infiere del párrafo 2° del art. 20 de la ley 20744: que el trabajador nunca pueda ser obligado a pagar las costas con su vivienda, quiere decir que puede ser obligado a pagarlas con otros bienes embargables ².

El hecho de que la contraparte del beneficiario pueda cobrar, inmediatamente de terminado el proceso, sus costas al beneficiario condenado a soportarlas, explica por qué la ley puede otorgar el beneficio de gratuidad laboral sin previo procedimiento en el que dicha contraparte –que

² Cfme. MANSILLA, Alberto “Beneficio de gratuidad laboral y beneficio de litigar sin gastos: ¿son lo mismo?”, en DT 2009 (diciembre), 443. También PORTA, Elsa “La vivienda del trabajador”, en DT 2014 (julio), 1826.

no se verá afectada por el beneficio- tenga la chance de participar, a diferencia –como se verá- de lo que sucede con el beneficio de litigar sin gastos civil y comercial.

3- Beneficio de litigar sin gastos civil y comercial.

El beneficio de litigar sin gastos en el proceso civil y comercial procede por resolución judicial, *ope judicis*, previa solicitud del interesado, quien, para conseguirlo previo procedimiento contencioso, debe acreditar carencia de bienes suficientes para afrontar los gastos del proceso e imposibilidad de procurarlos.

Según el CPCC La Pampa, al igual que la mayor parte de los códigos procesales civiles del país ³, el alcance del beneficio es:

a- amplio, pues excede las costas devengadas en o por el proceso de las que es acreedor el Estado como prestador del servicio de justicia, englobando también todas las demás costas devengadas en o por el proceso;

b- siempre provisorio, al menos así tratándose de las costas devengadas en o por el proceso y que no sean a favor del Estado como prestador del servicio de justicia, ya que perdura hasta que el beneficiario mejore de fortuna ^{4 5}.

La amplitud del beneficio de litigar sin gastos explica la bilateralidad del procedimiento previo a su concesión: si el Fisco y la

³ En cambio, el CPCC Santa Fe dispensa los gastos judiciales pero sin incluir los honorarios que se generen durante el proceso, ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. y AVALLE, Damián A. "El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor", en La Ley 2009-C, 401.

⁴ Respecto de las costas devengadas en o por el proceso y a favor del Estado prestador del servicio de justicia (ej. tasa de justicia), la normativa aplicable podría prever que la exención fuera: a- definitiva, es decir, mantenerse en pie pese a que más tarde el beneficiario mejorase de fortuna (v.gr. según los arts. 330.5 y 339 Código Fiscal Pcia.Bs.As.); b- provisorio, con lo cual el Fisco podría reclamar el pago si el beneficiario mejorase de fortuna.

⁵ De manera que el beneficio de litigar sin gastos reglado por el rito civil somete la obligación procesal de pagar las costas a un plazo indeterminado incierto (no se sabe si va a llegar ni se sabe cuándo): que el obligado mejore de fortuna.

contraparte pueden ser afectados por el alcance del beneficio, deben tener la chance de participar en el procedimiento previo a su otorgamiento ^{6 7}.

El Fisco tiene interés procesal para intervenir en el procedimiento previo al otorgamiento del beneficio, porque éste puede significar la exención, a veces definitiva según la normativa aplicable, de las costas devengadas en o por el proceso y a su favor como prestador del servicio de justicia.

A la contraparte del solicitante del beneficio le asiste también un interés procesal semejante, porque el otorgamiento del beneficio puede hacer que deba soportar ella sola sus gastos causídicos (ej. honorarios de sus abogados) y los comunes (v.gr. honorarios de peritos), sin chance de reembolso respecto del beneficiario, al menos así provisoriamente hasta que éste mejore de fortuna. . Díaz Solimine explica que la “ratio legis” de la facultad de intervención que la ley confiere al sujeto pasivo obedece al incuestionable interés que le asiste en el resultado de la petición, a poco que se advierta que si es procedente, dicha parte queda colocada en una situación de desventaja procesal con respecto al beneficiario al estar exento de las costas que se le pudieren imponer ⁸.

4- En el proceso laboral, acumulabilidad de beneficios.

Puede concluirse que el beneficio de gratuidad laboral del art. 20 de la ley 20744 y el beneficio de litigar sin gastos civil y comercial en la versión de la mayor parte de los Códigos procesales del país no se superponen totalmente ni son excluyentes.

Por lo pronto, ninguno de los dos impide la condena en costas del beneficiario, sino que nada más determinan qué gastos causídicos deberá afrontar y cuándo.

⁶ Cfme. FALCÓN, Enrique, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, , 1ª ed., t. I, p. 885.

⁷ El último párrafo del artículo 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reformado por la ley 25.448, prevé la intervención del Fisco y de la contraria como partes fiscalizadoras en el incidente de tramitación del beneficio: “*En la oportunidad prevista en el artículo 80 el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración.*”

⁸ *Beneficio de Litigar sin Gastos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, 2ª ed., p. 41.

Si el beneficio de gratuidad laboral asegura al trabajador una liberación definitiva pero reducida (créditos a favor del Estado como prestador del servicio de justicia, devengados en o por el proceso), no lo exonera de responder por los restantes gastos causídicos ni bien concluya la causa si se le impusieran las costas del proceso.

Por eso, para llevar aún más allá en el tiempo –más allá de la conclusión de la causa- el pago de ciertos gastos causídicos -los que no son tributos y gabelas devengados en o por el proceso a favor del Estado prestador del servicio de justicia-, el trabajador actuará con prudencia si gestiona y obtiene en el proceso laboral ⁹ el beneficio de litigar sin gastos civil y comercial para el supuesto caso que le sean impuestas las costas; a menos que esto no fuera necesario porque la ley procesal laboral local ampliara los confines del beneficio de gratuidad laboral más allá de los límites del art. 20 de la ley 20744 y aproximándolo a un beneficio de litigar sin gastos civil y comercial (tal como sucede en el ámbito bonaerense según el art. 2 de la ley 12200 –texto según ley 14148- ¹⁰ y el art. 22 de la ley de procesal laboral n° 11653 ^{11 12}).

5- Concesión legal del beneficio de gratuidad al consumidor.

El beneficio de justicia gratuita establecido por la Ley de Defensa del Consumidor se asemeja al beneficio de gratuidad laboral (y se aleja del beneficio de litigar sin gastos) en cuanto se trata de una concesión legal, sin

⁹ O en el proceso civil si la causa de la pretensión se basara en una relación de trabajo, situación en que también operaría el beneficio de gratuidad laboral, pero que podría ser completada con un complementario beneficio de litigar sin gastos, ver SOSA, Toribio E. “El beneficio de gratuidad laboral extensible al proceso civil”, en La Ley 29/4/2015.

¹⁰ Ley 12.200, art. 2: “En sede jurisdiccional los trabajadores y beneficiarios del sistema previsional, tendrán acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances, de pleno derecho, declarándolos exentos del pago de tasas por servicios administrativos y/o judiciales.”

¹¹ Ley 11653, art. 22. “BENEFICIO DE GRATUIDAD.- Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.”

¹² CAMPS, Carlos E. “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Lexis Nexis, Bs.As., 2006, parágrafo § 115, pág. 113.

procedimiento previo en el que la contraparte ni el Fisco tengan chance de participar.

Es la ley la que, atendiendo a la situación de una clase o categoría de sujetos, les provee una tutela diferenciada porque presume que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o de desventaja frente a su adversario que justifica un trato preferente en orden a igualar sus posibilidades a las de éste.

Se trata de uno de los casos en los que el legislador detecta una situación de desigualdad estructural¹³ en determinado actor social y busca superarla, facilitándole el acceso a la justicia a la través de la gratuidad del proceso.

Así concebido el beneficio se presenta como una acción afirmativa, de las que la Constitución Nacional reconoce desde 1994 al establecer como atribuciones del Congreso Nacional la de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.” (art. 75 inc. 23).

El consumidor es un actor social protegido por la Constitución Nacional (art. 42) y teniendo en cuenta ello y la situación de marcada vulnerabilidad en la que se encuentra frente a los conocimientos técnicos y poderío económico que exhiben las empresas, la normativa consumeril, como explican Picasso y Sáenz¹⁴, trata de compensar en el plano jurídico – mediante una serie de prerrogativas especiales al consumidor – la desigualdad de hecho existente entre esas dos partes. Entre ellas, los autores citados mencionan “una serie de disposiciones procesales para facilitar la concreción de sus derechos, como la celeridad y la gratuidad del procedimiento y las acciones de clase, etc.”

¹³ SABA, Roberto, “(Des)Igualdad Estructural”, en *Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario.*, Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores), Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, 1ª ed., p. 163.

¹⁴ PICASSO, Sebastián y SÁENZ, Luis R. “El nuevo proceso de consumo: hacia una mejora de la tutela judicial efectiva del consumidor.” ID Infojus: DACF140677.

Tratándose de una concesión legal acordada a una categoría de personas por el mero hecho de pertenecer a la misma, nada debe requerir ni probar el consumidor en relación con la situación desventajosa en la que se encuentra, pues ésta resulta presumida por la ley.

6- Amplitud del beneficio de gratuidad al consumidor.

A partir de la similitud apuntada en el capítulo anterior entre el beneficio de gratuidad laboral y el consumeril (concesión automática *ope legis*), pudiera razonarse que éste debiera tener el mismo alcance que aquél.

De ser así, y como lo hemos descrito en el capítulo 2-, el beneficio consumeril sólo eximiría del pago de las costas devengadas en y por el proceso a favor del Estado prestador del servicio de justicia, pero no del pago de las demás costas que, en caso de serle impuestas al consumidor beneficiario, podrían serle reclamadas a éste inmediatamente de terminado el juicio ¹⁵.

Sin embargo, creemos que no es así y que la diferencia estriba en que la Ley de Defensa del Consumidor ¹⁶., además de establecer el beneficio de justicia gratuita para las actuaciones judiciales que se inicien, dispone que el adversario del consumidor puede acreditar la solvencia de éste mediante incidente y en ese caso hacer cesar el beneficio.

Como se aprecia, en el caso del consumidor hay una presunción legal de falta de solvencia y una concesión automática del beneficio en función de esa circunstancia, como también ocurre con el trabajador según el art. 20 de la ley de contrato de trabajo, pero con una particularidad: se le da la posibilidad a su adversario de hacerla cesar.

¿Para qué podría promover el adversario del consumidor el cese de un beneficio que, en su contracara, no lo perjudicase ¹⁷?

¹⁵ Así lo sostiene PERRIAUX, Enrique J. "La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor", en La Ley 2008-E, 1224.

¹⁶ Art. 53, sustituido por el art. 26 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008.

¹⁷ Dicho sea de paso, se ha opinado que el Fisco no tiene legitimación para probar la solvencia del deudor: despacho único de la Comisión N° 9 de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Córdoba, 2009), ver en <http://indcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/01/Ed-antiores-26-XXII-Jornadas-2009.pdf>. Esa opinión conduce a concluir que el beneficio de gratuidad consumeril exime definitivamente de las costas devengadas en o por el proceso a favor del Estado en tanto prestador del servicio de

Si la ley le otorga al adversario del consumidor la posibilidad de hacer cesar el beneficio de gratuidad, ha de entenderse que el alcance de éste debe ir más allá de las costas devengadas en o por el proceso de las que sea acreedor el Estado como prestador del servicio de justicia.

Si la situación del adversario del consumidor fuera igual a la del adversario del trabajador según el art. 20 de la ley 20744, entonces podría aquél cobrar ni bien concluido el proceso las costas que le fueran impuestas al consumidor, sin necesidad de promover un incidente para hacer cesar los efectos del beneficio.

Si el beneficio de gratuidad consumeril no fuera más allá de los créditos por costas de los cuales el Estado fuera acreedor en tanto prestador del servicio de justicia y, así, entonces, si no afectara la situación del adversario del consumidor, ¿por qué la ley le permitiría a éste hacer cesar ese beneficio mediante un incidente?

Evidentemente, la respuesta ha de ser: porque la ley reconoce a la contraparte del consumidor el interés procesal consistente en el cobro de las costas impuestas al consumidor, pero sólo si remueve el beneficio de gratuidad demostrando la solvencia del beneficiario vía incidente.

Con lo cual, si para cobrar las costas a su favor el adversario del consumidor “puede” hacer cesar el beneficio demostrando la solvencia del beneficiario, mientras no cesado el beneficio debe admitirse que éste alcanza a las costas a favor de la contraparte del beneficiario.

Creemos, en suma, que la *ratio legis* de la posibilidad de cuestionar la solvencia al del consumidor, que se reconoce al contradictor, se vincula con el alcance amplio que tiene la franquicia. En efecto, insistimos, si el empresario demandado por el consumidor puede discutir la insolvencia de éste es porque tiene un interés comprometido en la cuestión que puede resultar afectado por la franquicia que otorga la ley al consumidor, lo que ocurre si se interpreta que ésta exime, no sólo del pago de las tasas judiciales –y otras costas a favor del Estado como prestador del

justicia, pese a que más adelante la contraparte del consumidor –no el Fisco- demostrara la solvencia de éste.

servicio de justicia-, sino también de todos los gastos del proceso, incluidos honorarios de letrados y peritos.

Esta particularidad del beneficio de justicia gratuita consumeril, lo acerca al beneficio de litigar sin gastos civil y comercial, en dos sentidos (ver *supra* capítulo 3-):

a- indica que los alcances del beneficio de justicia gratuita consumeril son tan comprensivos como los del beneficio de litigar sin gastos civil y comercial;

b- se trata de una franquicia de la cual el consumidor goza hasta la demostración de solvencia, así como en el beneficio de litigar sin gastos civil y comercial hasta la demostración de la mejora de fortuna.

7- Conclusiones.

El beneficio de justicia gratuita establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (texto según art. 26 de la ley 26361):

a- se asemeja al beneficio de gratuidad laboral del art. 20 de la ley 20744 (y se aleja del beneficio de litigar sin gastos civil y comercial) en cuanto se trata de una concesión legal, sin procedimiento previo en el que la contraparte y el Fisco tengan chance de participar;

b- se parece al beneficio de litigar sin gastos civil y comercial (y se distancia del beneficio de gratuidad laboral del art. 20 de la ley 20744), en dos sentidos:

(i) su amplitud, en tanto su alcance no se ciñe a las costas devengadas en o por el proceso a favor del Estado en tanto prestador del servicio de justicia, sino que abarca todas las costas del proceso;

(ii) su provisoriedad, pues es una franquicia de la cual el consumidor goza hasta la demostración de su solvencia mediante incidente que puede promover su contraparte¹⁸.

En la página siguiente, ver cuadro sinóptico:

¹⁸ Al menos así no tratándose de las costas devengadas en o por el proceso a favor del Estado en tanto prestador del servicio de justicia, pues tratándose de esas costas según la normativa aplicable la exención pudiera ser definitiva pese a la posterior demostración de la solvencia del consumidor (ver también más arriba nota 17-).

	Cómo se otorga	De qué costas exime	Cobertura de costas <u>no</u> a favor del Estado prestador del servicio de justicia
Beneficio de gratuidad laboral	Ope legis	Art. 20 ley 20744: alcance restringido (sólo costas a favor del Estado prestador del servicio de justicia)	Ninguna
Beneficio de gratuidad consumeril	Ope legis	Art. 53 ley 24240: alcance amplio (todas las costas)	Provisoria, hasta que se pruebe la solvencia del consumidor
Beneficio de litigar sin gastos civil y comercial	Ope judicis	CPCC Nación y mayoría CPCCs locales: alcance amplio (todas las costas)	Provisoria: hasta que se pruebe la mejora de fortuna del beneficiario